



**Expte. N° 34.697: (Señor Claudio Javier FELDMAN denuncia actuación Doctor CP Daniel Marcelo ROMERO)**

**VISTO:**

El expte. N° 34.697 iniciado por la denuncia del Señor Claudio Javier FELDMAN, en su carácter de apoderado de "Sinapsis Consultora S.A." contra el Dr. CP Daniel Marcelo ROMERO (T° 273 F° 7), del que resulta:

1. A fs. 1/4 obra denuncia presentada por el Señor Claudio Javier FELDMAN, en su carácter de apoderado de "Sinapsis Consultora S.A." contra el Dr. CP Daniel Marcelo ROMERO (T° 273 F° 7) por presuntos incumplimientos reiterados en las registraciones contables, presentaciones ante la AFIP e IGJ, y retención de libros y documentación. Estos hechos le habrían generado a la empresa atrasos, multas e intimaciones por parte de los organismos recaudadores y de la IGJ.

Agrega el denunciante que el Dr. CP Romero respondía solo ante la insistencia, cumpliendo su tarea profesional fuera de tiempo y forma además del hecho de no devolver los libros y documentación del ente (conf. surge de fs. 2).

Acompaña copia simple de poder que acredita la personería invocada (a fs. 5/6), cartas documento remitidas al matriculado que acreditan los reclamos contra el matriculado invocados en la denuncia (a fs. 7/9) y volantes electrónicos de pago por multas automáticas (a s. 19/26), documentación contable de Sinapsis Consultora S.A. (a fs. 34/92) con informes de auditor del Dr. CP ROMERO y copia simple de mails remitidos por el Sr. GORBAN al Dr. CP ROMERO (a fs. 93/96).

A fs. 101, en fecha 02.12.2016, el denunciante ratifica denuncia contra el Dr. CP ROMERO y aporta copia simple de denuncia penal contra el mismo por retención de documentación contable de Sinapsis Consultora S.A. (a fs. 102/103).

2. A fs. 113, en fecha 09.03.2017, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP ROMERO, por presunta violación a los artículos 2°, 3°, 4°, 9° y 10 del Código de Ética, notificándose el mismo en fecha 25.09.2017 (conf. surge de fs. 120).

3. A fs. 121, en fecha 26.10.2017, y no habiendo comparecido el Dr. CP ROMERO, se declara su rebeldía, la cual le es notificada por edictos (conf. surge de fs. 126/134).

4. A fs. 135, en fecha 28.06.2019, y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siendo notificado de ello por edictos (conf. surge de fs. 136/144).

5. A fs. 145, en fecha 10.10.2019, pasan los autos a informe técnico.

6. A fs. 146/150 obra el informe técnico de fecha 21.11.2019.



7. A fs. 151, pasan los autos a sentencia y,

**CONSIDERANDO:**

I. Que a fs. 1/4 obra denuncia presentada por el Señor Claudio Javier FELDMAN, en su carácter de apoderado de "Sinapsis Consultora S.A." contra el Dr. CP Daniel Marcelo ROMERO (Tº 273 Fº 7) por presuntos incumplimientos reiterados en las registraciones contables, presentaciones ante la AFIP e IGJ, y retención de libros y documentación. Estos hechos le habrían generado a la empresa atrasos, multas e intimaciones por parte de los organismos recaudadores y de la IGJ. Agrega el denunciante que el Dr. CP Romero respondía solo ante la insistencia, cumpliendo su tarea profesional fuera de tiempo y forma además del hecho de no devolver los libros y documentación del ente (conf. surge de fs. 2).

Asimismo, a fs. 101, al ratificar la denuncia contra el Dr. CP ROMERO, el denunciante aporta copia simple de la denuncia penal contra el mismo por retención de documentación contable de Sinapsis Consultora S.A. (a fs. 102/103).

II. Que a fs. 121, en fecha 26.10.2019 y ante la incomparecencia del matriculado, se ha decretado su rebeldía, habiéndosele notificado dicha rebeldía en el sumario ético por edictos (conf. surge de fs. 126/134). Este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de la denuncia (a fs. 1/4 y la documental obrante a fs. 7/96 las faltas éticas cometidas conforme el análisis que se efectuará a continuación en los próximos considerandos.

III. Que se imputa al Dr. CP ROMERO el presunto incumplimiento de los artículos 2º, 3º, 4º, 9º y 10 del Código de Ética.

IV. Que el art. 2º del Código de Ética establece que: "*Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente*". Asimismo, el art. 3º dispone que: "*Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera*". Por su parte, el art. 4º establece que: "*Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los conflan, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender*". El art. 9º dispone que "*Los profesionales no deben interrumpir sus servicios profesionales sin comunicarlo a quienes corresponda con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales lo justifiquen*" y por último, el art.

## Tribunal de Ética Profesional



10 del Código de Ética establece que: *“Los profesionales no deben retener documentos o libros pertenecientes a sus clientes”*.

V. Que, entrando a conocer en la causa, corresponde señalar que la documental obrante en el presente sumario es la siguiente:

- Reclamamos por carta documento del 2 y 20 de octubre de 2015 (F° 8 y 9) solicitando

1. Libros Diario e Inventario y Balances, Sudarios de IVA, y EECC hasta 2015
2. Presentaciones de EECC ante IGJ,
3. Presentación de DDJJ mensuales y anuales en ARBA
4. Presentaciones ante la AFIP de IVA mensuales y CITI Ventas, y las anuales de Impuesto a las Ganancias, Acciones y Participaciones y régimen informativo
5. Backup del sistema de registración contable
6. Backup del sistema de convenio multilateral

Asimismo, para legalizar en el Consejo, fueron presentados:

- El 18.06.2015, los EECC del ejercicio cerrado el 30.11.2013 con Certificación Literal de fecha 1.04.2014 (F° 77)
- El 3.09.2015, los EECC del ejercicio cerrado el 30.11.2014 con Dictamen de Auditoría de fecha 8.04.2015 (F° 92)

VI. Que sobre este último Dictamen supuestamente emitido por el denunciado el 8.04.15, se observa a fs. 96 un correo electrónico remitido el 28.05.15 por el Dr. Daniel Romero, al Citibank solicitando los resúmenes de cuenta de Sinapsis S.A. del 20.05 al 6.06.2014. De ello podría concluirse que a la fecha insertada en el dictamen, la auditoría no estaría concluida, por lo que el dictamen estaría anti datado, sobre todo teniendo en cuenta que recién fue presentado para legalizar el 3.09.2015.

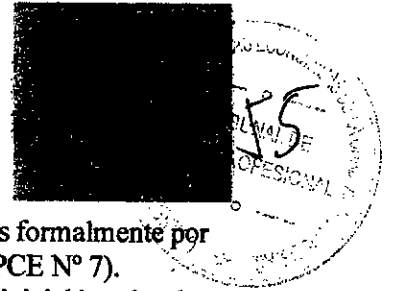
VII. Posteriormente, y a pocos días de la última carta documento, el 22 de octubre de 2015 (F° 47 y F° 62) fueron presentados para legalizar en el Consejo los EECC de los ejercicios cerrados el 30.11.2011 y el 30.11.2012, ambos con Certificación Literal de fechas 12.04.2012, y 8.04.2013, respectivamente.

Estas inconsistencias y la falta de cronología natural de estas presentaciones confirmarían el incumplimiento del artículo 4 del Código de Ética.

VIII. Observaciones a los EECC por el ejercicio cerrado al 30.11.2011:

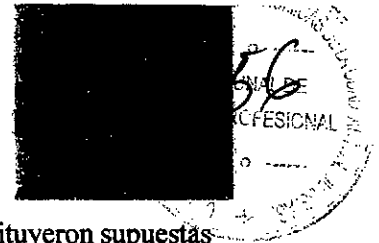
1. Fueron presentados en una sola columna, debieron presentarse en dos columnas, con la columna dos anulada, indicando en una nota general de la información complementaria que por ser el primer ejercicio no se consignaban importes de ejercicios anteriores (Resoluciones Técnicas FACPE N° 8 y 9).
2. En todos los estados básicos la firma del Dr. Romero debió consignarse a continuación de la firma del presidente del directorio, y no antes, dado que

## Tribunal de Ética Profesional



- los EECC para ser auditados, primero deben estar emitidos formalmente por el representante legal del ente (Resolución Técnica FACPCE N° 7).
3. En la Información Complementaria el Dr. Romero no inicialó todas las páginas para ligarlas a su informe, y en las que lo hizo no consignó la leyenda correspondiente (Resolución Técnica FACPCE N° 7).
  4. Ninguna página de la Información complementaria está firmada por el representante legal (Resolución Técnica FACPCE N° 7).
  5. En el Estado de Resultados el Costo de Ventas está en cero, habiendo Ventas por cifras significativas. Del mismo modo resulta desproporcionada la cifra expuesta como Gastos de Comercialización (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
  6. El Estado de Flujo de Efectivo omite el método por el que se exponen los flujos, debiendo haber indicado si se empleó el método directo o el indirecto (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
  7. En el Anexo sobre la información requerida por el artículo 64, inciso b), de la Ley 19.550, la partida correspondiente a "Varios" tiene una cifra desproporcionada con respecto a las demás partidas de las columnas de Gastos de Comercialización y Gastos de Administración, y no existe la columna de Costo de Ventas, desnaturalizando así los objetivos de exposición que la norma impone, además de lo indicado en el punto 5. anterior (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
  8. Algunas notas a los EECC (F° 39) describen cuestiones que nada tienen que ver con el ente en cuestión, ni con los rubros o las partidas que se exponen en los estados básicos, ni con ningún otro aspecto que se corresponda con ellos (Resolución Técnica FACPCE N° 9). Las notas en cuestión son:
    - 1.1. que refiere a la Resolución Técnica FACPCE N° 11, únicamente aplicable a entes sin fines de lucro
    - 1.2. que refiere a las Resoluciones Técnicas FACPCE N° 18 y 21, siendo que éstas son normas particulares de aspectos muy específicos tales como consolidación y conversión de EECC, instrumentos derivados, llave de negocio, arrendamientos, reestructuraciones, combinaciones de negocios, escisiones, información por segmentos y resultado por acción ordinaria; ninguno de ellos aplicables al caso
    - 2.1. que indica que se reconocieron los efectos de los cambios de poder adquisitivo de la moneda hasta el 28.02.2003, siendo que la sociedad se constituyó siete años después, en el año 2010
    - 2.2.6. que describe la medición contable de materias primas, materiales y otros bienes de cambio, siendo que en los EECC a los que se refiere, no existen estas partidas y ni siquiera el rubro, por el tipo de actividad del ente
    - 2.2.8. que describe la medición contable de activos intangibles, siendo que en los EECC a los que se refiere, no existen estas partidas y ni siquiera el rubro

## **Tribunal de Ética Profesional**



- 2.3.0. que refiere a los criterios con el que se constituyeron supuestas previsiones que al igual que en los ítems anteriores. no forman parte de los EECC en cuestión.

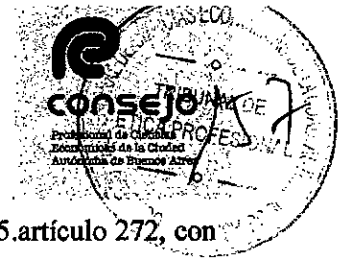
Todo ello estaría evidenciando que estas notas se copiaron arbitrariamente de otros casos que nada tenían que ver con estos EECC, incumpliendo el artículo 3 del Código de Ética.

### **IX. Observaciones a los EECC cerrados al 30.11.2012:**

1. Ninguna página de los EECC está firmada por el representante legal, pero el Dr. Romero sí los firmó para ligarlos a su Certificación, siendo que no estaban emitidos formalmente (Resolución Técnica FACPCE N° 7).
2. En el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, el título de la columna correspondiente a las cifras del ejercicio anterior dice 30.nov.12 y debiera decir 30.nov.11 (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
3. En el Estado de Evolución del Patrimonio Neto se mantiene proveniente del cierre de 2011, un saldo en la columna de Resultados No Asignados, al que debió dársele destino (Resolución IGI 25/2004.artículo 4 y Res.7/2005.artículo 272, con sus modificatorias y complementarias).
4. Ídem Puntos 3. y 6. de las observaciones al cierre 2011
5. El Anexo referido al Costo de Ventas se tituló Costo de Producción y en sus títulos dice 2011, siendo que las cifras corresponden a 2012 (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
6. En el Anexo sobre la información requerida por el artículo 64, inciso b), de la Ley 19.550, la partida correspondiente a "Varios" tiene una cifra desproporcionada con respecto a las demás partidas de la -mal llamada. columna Producción. (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
7. Repite (F° 53) los mismos errores detallados en el punto 8. de las observaciones a los EECC cerrados al 30.11.2011 (Resolución Técnica FACPCE N° 9).

### **X. Observaciones a los EECC cerrados al 30.11.2013:**

1. En todos los estados básicos y parte de la información complementaria, la firma del Dr. Romero debió consignarse a continuación de la firma del presidente del directorio, ídem punto 2. de las observaciones al cierre 2011 (Resolución Técnica FACPCE N° 7).
2. En las notas a los EECC, tanto el representante legal como el Dr. Romero, no firmaron todas las páginas y en las que lo hicieron no se consignó la leyenda correspondiente (Resolución Técnica FACPCE N° 7).
3. En el Estado de Resultados (F° 65) y en los anexos correspondientes denomina Costo de Producción a la partida Costo de Ventas (F° 72) (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
4. El Estado de Evolución del Patrimonio Neto (F° 66) continúa incrementando el saldo de la columna de Resultados No Asignados, al que debió dársele



- destino (Resolución IGJ 25/2004.artículo 4 y Res.7/2005.artículo 272, con sus modificatorias y complementarias).
- 5.El Estado de Evolución del Patrimonio Neto (F° 66) tiene errores en el traslado del total de Resultados No Asignados del ejercicio anterior (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
  - 6.El Estado de Flujo de Efectivo está titulado como del cierre 2012 (F° 67), pero corresponde a 2013. Además, continúa omitiendo el método por el que se exponen los flujos, debiendo haber indicado si se empleó el método directo o el indirecto (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
  - 7.En el Anexo (F° 75) sobre la información requerida por el artículo 64, inciso b), de la Ley 19.550, la partida correspondiente a “Varios” continúa teniendo una cifra desproporcionada equivalente a las partidas de las columnas de Gastos de Comercialización y Gastos de Administración (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
  - 8.La Certificación emitida por el Dr. Romero (F° 76) cita al ejercicio finalizado en **2012**, cuando corresponde al ejercicio **2013** (Resolución Técnica FACPCE N° 7).
  - 9.Repite (F° 68) los mismos errores detallados en el punto 8. de las observaciones a los EECC cerrados al 30.11.2011 (Resolución Técnica FACPCE N° 9).

**XI. Observaciones a los EECC cerrados al 30.11.2014:**

1. Ídem punto 2 de las observaciones al cierre 2011.
2. Ídem punto 2 de las observaciones al cierre 2013.
3. Ídem punto 3 de las observaciones al cierre 2013 (F° 80 y 87).
4. Ídem punto 4 de las observaciones al cierre 2013 (F° 81).
- 5.El Estado de Evolución del Patrimonio Neto (F° 66) tiene errores muy significativos en el traslado del total (F° 81) de Resultados No Asignados del ejercicio anterior (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
- 6.El Estado de Flujo de Efectivo (F° 82) continúa omitiendo el método por el que se exponen los flujos, debiendo haber indicado si se empleó el método directo o el indirecto (Resolución Técnica FACPCE N° 9).
- 7.Repite (F° 83) los mismos errores detallados en el punto 8. de las observaciones a los EECC cerrados al 30.11.2011 (Resolución Técnica FACPCE N° 9).

**XII. Si bien las incorrecciones y omisiones señaladas como incumplimiento de**

- las Resoluciones Técnicas FACPCE 8, 9, 18 y 21,
- la Ley 19.550, y de
- la Resolución IGJ 25/2004.artículo 272 de la Res.7/2005.artículo 4, con sus modificatorias y complementarias en principio serían aspectos correspondientes a los EECC emitidos por el ente y no de los informes profesionales emitidos por el denunciado. Sin embargo, quedó demostrado



que su actuación profesional en el ente también comprendía la elaboración de estos documentos, lo cual convierte al denunciado en responsable de dichos incumplimientos, confirmado por la ausencia de firmas del responsable de la empresa (según lo señalado más arriba) y también confirmado con la emisión de dictamen sobre los EECC de 2014 con opinión limpia, sin salvedades, es decir sin impacto alguno respecto de las irregularidades señaladas.

XIII. Por otra parte y sumándose a lo anterior, constan las inconsistencias y alteraciones cronológicas en las presentaciones mencionadas más arriba, así como los inadmisibles e importantes errores detallados. Todo ello permite concluir que habría incumplido con los artículos 2º, 3º y 4º del Código de Ética.

XIV. Asimismo, el no cumplir con las tareas encomendadas y elaborar recién en 2015 –solo después del reclamo por carta documento los EECC de 2011 y 2012, estaría indicando que habría incumplido con el artículo 9 del Código de Ética. Y el no haber devuelto los libros y documentación de la sociedad, llevando a su presidente a efectuar la denuncia penal permite agregar a los incumplimientos anteriores, el artículo 10 del Código de Ética.

XV. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional.

XVI. Que lo expresado, lleva al convencimiento que el Dr. CP Daniel Marcelo ROMERO no ha cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 9º y 10 del Código de Ética del CPCECABA.

XVII. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

### LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

#### RESUELVE:

**Art. 1º:** Aplicar al Doctor Contador Público Daniel Marcelo ROMERO (Tº 273 Fº 7) la sanción disciplinaria de “**Apercibimiento Público**” prevista por el art. 28, inc. c)

Tribunal de Ética Profesional



de la Ley 466 CABA, al haber violado normas técnicas profesionales y en virtud también de lo expuesto en los considerandos precedentes (Infracción a los artículos 2º, 3º, 4º, 9º y 10 del Código de Ética).

**Art. 2º:** Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65º de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. MD 010/2016.-

**Art. 3º:** Se hace saber que: *“Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...”* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *“...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...”*. (conf. parte pertinente del art. 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

**Art. 4º:** Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 31 de Mayo de 2021.